

# EL DIÁLOGO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL CON EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA EUROORDEN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: EL ASUNTO *MELLONI*

**Francisco Javier Donaire Villa**

*Profesor Titular de Derecho Constitucional.  
Universidad Carlos III de Madrid*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Manuel ARENILLA SÁEZ, don ERNESTO GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, don Federico Andrés LÓPEZ DE LA RIVA CARRASCO, don JAVIER MANCHADO DE ARMAS y don Alberto PALOMAR OLMEDA.

---

## EXTRACTO

El presente trabajo analiza el primer caso de diálogo judicial directo entablado por el Tribunal Constitucional español con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el denominado Asunto *Melloni*, con la formulación de tres cuestiones prejudiciales. Versan, respectivamente, sobre la interpretación y la validez de la Decisión Marco 2002/584/JAI, reguladora de la Orden Europea de Detención y Entrega, y sobre la interpretación del artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Se examinan las tres resoluciones que jalonan ese diálogo (el Auto del Tribunal Constitucional 86/2011, de 9 de junio, la Sentencia del Tribunal de Justicia –Gran Sala–, de 26 de febrero de 2013, y la Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2014, de 13 de febrero).

**Palabras claves:** diálogo judicial, Euroorden, derechos fundamentales e integración europea.

---

*Fecha de entrada: 30-04-2014 / Fecha de aceptación: 10-07-2014*

## THE DIALOGUE BETWEEN THE SPANISH CONSTITUTIONAL COURT AND THE COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN UNION ON THE EUROPEAN ARREST WARRANT AND THE FUNDAMENTAL RIGHTS: THE *MELLONI* CASE

Francisco Javier Donaire Villa

---

### ABSTRACT

This paper analyzes the first case of direct judicial dialogue between the Spanish Constitutional Court and the Court of Justice of the European Union, in the so-called Melloni case, with the development of three questions in a sole prejudicial reference from the first Court to the latter. These three prejudicial questions relate, respectively, on the interpretation and validity of the Framework Decision 2002/584/JHA, governing the European Arrest Warrant and on the interpretation of Article 53 of the Charter of Fundamental Rights. The paper surveys the three judicial resolutions which constitute the dialogue (the Order of the Constitutional Court 86/2011, of 9 June, the Judgment of the European Court of Justice examines –Great Room– of 26 February, 2013, and the Constitutional Court ruling 26/2014, of 13 February).

**Keywords:** judicial dialogue, European Arrest Warrant, fundamental rights and european integration.

---

---

## Sumario

1. La múltiple relevancia del Asunto *Melloni*, primer reenvío prejudicial del Tribunal Constitucional español al Tribunal de Justicia de la Unión Europea
2. El litigio principal y los jalones del diálogo: Un auto (del TC) y dos sentencias (del TC y del TJUE)
3. El Asunto *Melloni* en su contexto europeo: La Euroorden. Bases jurídicas de derecho originario de la Unión Europea y regulación derivada (Decisión Marco 2002/584/JAI)
4. El arranque del diálogo entre los dos tribunales: El ATC 86/2011
5. La respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia prejudicial sobre el Asunto *Melloni*
6. La recepción de la sentencia prejudicial en la STC 26/2014

### Bibliografía

## 1. LA MÚLTIPLE RELEVANCIA DEL ASUNTO *MELLONI*, PRIMER REENVÍO PREJUDICIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Jurídicamente destacable en más de un sentido ha resultado ser el Asunto *Melloni*. Se trata de la primera vez en que el Tribunal Constitucional español (en adelante, TC) formula directamente un reenvío prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), inaugurando una etapa de diálogo judicial entre ambas cortes jurisdiccionales supremas en sus respectivos órdenes normativos. Además de la novedad procesal, también son de alcance innovador los «temas» del diálogo y, en mayor medida aún, algunos de los resultados de ese diálogo. La Orden Europea de Detención y Entrega (en adelante, Euroorden) ha sido objeto inmediato de dos de las tres cuestiones en que se desglosa este primer reenvío prejudicial del TC español, y mediato de la tercera.

Sugiere en la primera de ellas al TJUE una interpretación de la Decisión Marco de la UE reguladora de la Euroorden con el propósito, implícito pero discernible, de que sigan siendo aplicables a las resoluciones de la justicia ordinaria española que conceden este instrumento de cooperación judicial, cuando se emita para la ejecución de condenas penales graves *in absentia* en el Estado miembro requirente, las garantías derivadas de los derechos a un proceso con todas las garantías y de defensa reconocidos en el artículo 24.2 de la Constitución española, según la lectura que de ellos había venido haciendo la jurisprudencia constitucional para este tipo de supuestos antes del reenvío. E igual finalidad subyacía a la segunda cuestión, que se formulaba solo para caso de respuesta adversa a la primera, y que suponía plantear la invalidez de la Decisión Marco reguladora de la Euroorden por posible vulneración de esos mismos derechos, según se reconocen en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, lo que, en caso de aceptación por el TJUE, igualmente permitiría seguir aplicando las mencionadas garantías constitucionales de conformidad con la jurisprudencia antecedente del TC.

A diferencia de las dos primeras cuestiones, que contaban con el precedente de las dos veces en que el actual TC belga se había dirigido ya al TJUE sobre la interpretación y la validez de esta misma decisión marco<sup>1</sup>, la tercera cuestión prejudicial formulada por el Supremo Intérprete

<sup>1</sup> Aunque por motivos diversos de los planteados por el TC español. En *Advocaten voor de Wereld VZW c. Leden van de Ministerraad*, Asunto C-303/05 (STJUE de 3 de mayo de 2007), el Alto Tribunal belga cuestionó la validez de la Decisión Marco 2002/584/JAI por eventual disconformidad con el artículo 34.2 b) del TUE entonces vigente, según el cual este instrumento jurídico solo puede adoptarse para la aproximación de disposiciones legales y reglamentarias de los Estados, y por considerarse la supresión del requisito de la doble tipificación incompatible con los principios de legalidad penal y de igualdad y no discriminación, resultando en sentencia desestimatoria. En *I.B. c. Conseil des Ministres*, Asunto C-306/09 (STJUE de 21 de octubre de 2010), se planteaba la interpretación de la misma decisión marco en torno a si una Euroorden también para condena *in absentia* puede supeditarse a la condición de que la perso-

constitucional español carecía de precedente. Preguntaba en ella el TC al TJUE, por vez primera, sobre la interpretación del artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, con igual propósito de preservar la aplicabilidad de las garantías derivadas del artículo 24.2 de la Constitución para este tipo de Euroórdenes, si también la respuesta del Tribunal de Luxemburgo a la segunda cuestión prejudicial resultaba adversa. La importancia añadida de esta tercera cuestión prejudicial se debe a que el artículo 53 es uno de los preceptos clave de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, al versar sobre la compleja relación y prelación entre la propia Carta y las constituciones de los Estados miembros (estas, en su caso, junto con el resto de las respectivas legislaciones nacionales), en clave de primacía o no, cuando el nivel de protección de los derechos que dispensa la primera sea inferior al que ofrecen las segundas.

En uno de los aún escasos ejemplos en que un TC nacional transita por esta vía de diálogo<sup>2</sup>, tanto la necesidad como el objeto del primer reenvío prejudicial remitido por el TC español al TJUE y las tres preguntas planteadas se explican por dos series de factores previos. De un lado, y en lo que respecta al derecho de la UE, a causa de la propia naturaleza y función de la Euroorden, a lo que se suma la muy especial naturaleza jurídica que caracteriza a su norma reguladora como tipo de fuente del Derecho de la Unión, la Decisión Marco 2002/584/JAI, en su día aprobada en el seno del tercer pilar intergubernamental de la Unión, y no como normativa comunitaria. De otro lado, y en lo que se refiere al Derecho interno, desencadenó el reenvío la antes mencionada jurisprudencia del TC sobre las garantías constitucionales aplicables en España a la concesión de Euroórdenes en ejecución de condenas *in absentia* emitidas por otros Estados miembros. Más concretamente entre esas garantías, la obligación de condicionar dicha concesión a disponibilidad, para el afectado, de juicio rescisorio en el Estado emisor. Añádase a lo recién indicado la aparente autoexclusión del TC desde la década de los noventa del planteamiento de la cuestión prejudicial ante el TJUE, y en buena parte puede comprenderse ya el porqué (o los porqués) del diálogo entablado por el TC con su homólogo comunitario en el Asunto *Melloni*, y de la indudable trascendencia jurídica de los temas y de los resultados del mismo.

Prosiguiendo con la importancia de esos resultados, el más inmediato es el giro que la respuesta prejudicial del TJUE ha propiciado, precisamente, en la jurisprudencia del TC sobre las

---

na afectada, nacional del Estado miembro de ejecución o residente en él, sea devuelta a este para, en su caso, cumplir en él la pena que le sea impuesta a raíz de un nuevo juicio celebrado en su presencia en el Estado miembro emisor, con respuesta afirmativa del TJUE. Más detalladamente, CLOOTS, E.: «Germes of Pluralist Judicial Adjudication: Advocaten voor de Wereld and Other References from the Belgian Constitutional Court», *Common Market Law Review*, vol. 47, Iss. 3, 2010, págs. 645-672.

<sup>2</sup> Hasta ahora, solo lo han hecho, además del español, los Tribunales Constitucionales de Austria, Bélgica, Italia y Lituania. Véase en este sentido, entre otros, MARTINICO, G.: «Preliminary Reference and Constitutional Courts. Are You in the Mood for Dialogue?», en FONTANELLI, F.; CAROZA, P. y MARTINICO, G. (eds.): *Shaping Rule of Law through Dialogue*, Groningen: Europa Law Publishing, 2010, pág. 221, o TORRES PÉREZ, A.: «Spanish Constitutional Court, Constitutional Dialogue on the European Arrest Warrant: The Spanish Constitutional Court Knocking on Luxembourg's Door», Spanish Constitutional Court, Order of 9 June 2011, ATC 86/2011», *European Constitutional Law Review*, vol. 8 Iss. 1, 2012, pág. 105.

garantías constitucionales aplicables a la concesión de Euroórdenes para ejecución de condenas *in absentia*. Pero es que la consecuencia más general resulta ser de no menor interés y repercusión, y es la interpretación que esta sentencia prejudicial realiza del artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales, sobre la relación y prelación entre constituciones nacionales y derecho de la UE cuando el nivel de protección de dichos derechos que las primeras dispensan sea superior al que otorga el segundo. Interpretación que en términos estructurales se salda no solo con una reafirmación del tradicional principio de primacía del derecho comunitario, sino además con la extensión del mismo a las normas del extinto tercer pilar intergubernamental de la UE, condición que, como es notorio, concurre en la Decisión Marco reguladora de la Euroorden, todo lo cual sitúa a la Sentencia prejudicial del TJUE en el Asunto *Melloni* a la altura, por su trascendencia, de otras ya canónicas en materia de primacía del derecho europeo, como las Sentencias *Costa/ENEL*, o *Simmmenthal*, por citar algunas de las más paradigmáticas al respecto.

El presente trabajo analiza el primer ejemplo de diálogo judicial directo entre el TC español y el TJUE. Tras un breve repaso de los aspectos de la Decisión Marco reguladora de la Euroorden y su reforma en 2009 relacionados con este caso, se examinará el ATC 86/2011, de 9 de junio, resolución mediante la que el Pleno del Alto Tribunal plantea las tres cuestiones prejudiciales referidas, así como el encaje de dicho auto en la previa jurisprudencia constitucional sobre el tema de fondo (una vez más, las garantías constitucionales aplicables en España a la concesión de Euroórdenes recibidas de otros Estados miembros de la UE para ejecución de condenas *in absentia*), pero también su entronque con la que venía refiriéndose al papel del propio TC en cuanto al planteamiento de la cuestión prejudicial ante el TJUE.

Posteriormente, se abordará el análisis de la STJUE (Gran Sala), de 26 de febrero de 2013, dictada en respuesta a las cuestiones prejudiciales formuladas por el TC español, para finalmente relatar la acogida que esa respuesta tiene en la STC 26/2014, de 13 de febrero, a la postre desestimatoria del recurso de amparo en cuyo contexto surgió el reenvío prejudicial, así como el encaje entre esta última resolución y otras relevantes (y anteriores) del propio TC, particularmente entre ellas la Declaración 1/2004, sobre la relación entre Derecho nacional y Derecho de la UE y los límites constitucionales materiales a la integración europea, pues ese es el telón de fondo en el que se desenvuelven las cuestiones planteadas por el TC al TJUE en el Asunto *Melloni* (concretamente, los límites que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución nacional puedan suponer para las normas de la Unión cuando el estándar comunitario de tutela de los mismos derechos sea inferior al estándar interno).

## 2. EL LITIGIO PRINCIPAL Y LOS JALONES DEL DIÁLOGO: UN AUTO (DEL TC) Y DOS SENTENCIAS (DEL TC Y DEL TJUE)

Complejas y muy dilatadas en el tiempo han sido las actuaciones judiciales que desembocan en el diálogo emprendido por el TC con el TJUE a propósito del Asunto *Melloni*. Propiamente, el litigio principal en cuyo marco formula el TC el primer reenvío prejudicial al TJUE es el recurso

de amparo que interpuso un ciudadano italiano contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 12 de septiembre de ese mismo año, por el cual se concedía la Euroorden 157/2008, cursada por las autoridades italianas para la entrega del recurrente con vistas al cumplimiento de la condena de diez años de prisión que le fue impuesta en rebeldía por el Tribunal de Ferrara (Italia) como autor de un delito de quiebra fraudulenta.

Pero las actuaciones judiciales que originaron el diálogo son muy anteriores, remontándose al menos a 1993, cuando el Tribunal de Ferrara emitió dos órdenes de extradición contra el citado ciudadano italiano por el delito de quiebra fraudulenta que finalmente motivó su condena. La extradición fue declarada procedente por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional española mediante Auto de 1 de octubre de 1996, si bien previamente un auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de 29 de abril de 1996 había acordado la libertad del recurrente bajo fianza de 5.000.000 de pesetas, que este prestó al día siguiente, dándose desde entonces a la fuga. Declarado el recurrente en rebeldía por el Tribunal de Ferrara el 27 de marzo de 1997, el 21 de junio de 2000 pronunciaba ese mismo Tribunal la condena a diez años de prisión por el mencionado delito de quiebra fraudulenta, que confirmaron la Corte de Apelación de Bolonia el 14 de marzo de 2003, y la Sección Quinta de lo Penal de la Corte Suprema de Casación el 7 de junio de 2004, dando lugar a que la Fiscalía General de la República, ante la Corte de Apelación de Bolonia, expidiera el 8 de junio de 2004 la Euroorden n.º 271/2004 para dar cumplimiento a la pena impuesta.

Tras la nueva detención del referido ciudadano italiano por la policía española el 1 de agosto de 2008, el Juzgado Central de Instrucción n.º 6, mediante Auto de 2 de agosto de 2008, elevó esa misma Euroorden a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, quien dictó el Auto impugnado por el recurrente en amparo, alegando este, esencialmente, que conceder su extradición sin condicionarla a disponibilidad de juicio rescisorio en Italia vulneraba indirectamente, según la doctrina del propio TC a la sazón existente, el contenido absoluto del artículo 24.2 (derechos al debido proceso y a la defensa) de la Constitución española de un modo que atentaba a su dignidad humana. Debe significarse que, si bien el auto impugnado no hizo el referido condicionamiento, la citada sección de la Audiencia Nacional se había dirigido a las autoridades italianas para interesar si el recurrente había sido defendido en juicio, extremo que confirmó el subsiguiente informe complementario de la Fiscalía General de la República. En él se constaba, al igual que en la documentación aportada por el propio recurrente, que este conocía la futura celebración de juicio, se situó voluntariamente en rebeldía por incomparecencia, y designó dos abogados de confianza en su representación y defensa, que intervinieron en todas las instancias del proceso, circunstancias por las que el Auto de la Audiencia Nacional impugnado ante el TC español sostenía que la condena impuesta en rebeldía y la celebración del juicio en ausencia del recurrente no fueron desproporcionadas, y que no cabía sostener por ello que el reclamado sufriera indefensión en el proceso, razones por las que, según el referido auto, no se interesaban en él garantías al respecto de las autoridades italianas.

Más abreviadamente expuesto, la Audiencia Nacional había conocido y juzgado suficientes las garantías ofrecidas por las autoridades judiciales italianas al reclamado, y considerado im-

precedente, en consecuencia, condicionar la ejecución de la Euroorden a disponibilidad de juicio rescisorio en Italia. Desestimada mediante Providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 16 de septiembre de 2008 la nulidad de actuaciones instada por el recurrente, e interpuesto en plazo el amparo, mediante providencia de 18 de septiembre de 2008, suspendió el TC el auto impugnado de la Audiencia Nacional con la admisión a trámite del recurso de amparo, y se procedió a la puesta de libertad del recurrente, razón por la cual el TC español, según expresa en el auto de formulación de la cuestión prejudicial ante el TJUE, no utilizó el procedimiento de urgencia. Por providencia de 1 de marzo de 2011, el Pleno del TC acordó avocar el conocimiento de este recurso de amparo, a resultas de lo cual, oídas las partes al respecto, elevó el reenvío prejudicial al TJUE mediante el Auto 86/2011.

### 3. EL ASUNTO *MELLONI* EN SU CONTEXTO EUROPEO: LA EUROORDEN. BASES JURÍDICAS DE DERECHO ORIGINARIO DE LA UNIÓN EUROPEA Y REGULACIÓN DERIVADA (DECISIÓN MARCO 2002/584/JAI)

La Orden Europea de Detención y Entrega (abreviadamente, Euroorden) se rige por la Decisión Marco 2002/584/JAI<sup>3</sup> y tiene como objetivo simplificar los procesos de entrega, entre Estados miembros, de personas acusadas o condenadas por un delito, mediante un procedimiento exclusivamente judicial. La Euroorden es una resolución adoptada por un órgano judicial de un Estado miembro para la detención y entrega, por otro Estado miembro en el que físicamente se halle, de una persona reclamada para el ejercicio de acciones penales (entrega para enjuiciamiento), o para la ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad (entrega para la ejecución de condena) en el Estado miembro requirente.

En lo que a este estudio interesa, la Euroorden sustituye desde 1 de enero de 2004 a los convenios de extradición en las relaciones entre los Estados miembros, de conformidad con el artículo 51 de su Decisión Marco reguladora (2002/584/JAI), y responde, según expresa la exposición de motivos de esta, al principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales de los Estados miembros de la UE. Inicialmente definido por el Consejo Europeo como piedra angular del espacio de libertad, seguridad y justicia en las Conclusiones de Tampere en 1999, y reafirmado en el Programa de La Haya<sup>4</sup>, dicho principio ha sido posteriormente explicitado en el derecho primario, a

<sup>3</sup> Decisión Marco 2002/584/JAI, del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, *DO L* 190, de 18 de julio de 2002, pág. 1, modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI, del Consejo, de 26 de febrero de 2009, por la que se modifican las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado, *DO L* 81, de 27 de marzo de 2009, págs. 24-36.

<sup>4</sup> Véase, a este respecto, ALEGRE, S. y LEAF, M.: «Mutual Recognition in European Judicial Cooperation: A Step Too Far Too Soon? Case Study-The European Arrest Warrant», *European Law Journal*, vol. 10, n.º 2, 2004, págs. 200-217;



resultas de las reformas introducidas por el Tratado de Lisboa<sup>5</sup>. Aparece ahora entre los principios y objetivos de la acción de la Unión con respecto a la realización y mantenimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia (art. 67.3 del TFUE), así como dentro de los objetivos y contenidos básicos de la competencia específica sobre cooperación judicial en materia penal: respectivamente, en el primer párrafo del artículo 82.1 del TFUE<sup>6</sup>, y en la letra a) del segundo párrafo del mismo apartado y artículo<sup>7</sup>. No obstante, el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales podía entenderse implícito antes del Tratado de Lisboa en el precepto de derecho originario a cuyo amparo se adoptó en su día la Decisión Marco reguladora de la Euroorden (2002/584/JAI): la antigua redacción del artículo 31.1 del TUE, resultante del Tratado de Ámsterdam<sup>8</sup>.

Prescindiendo ahora de otros contenidos reguladores, y ateniéndonos a los que aquí son relevantes por haber constituido el objeto del Asunto *Melloni*, es de destacar que la reforma de la inicial regulación de la Euroorden llevada a cabo por la Decisión Marco 2009/299 responde al expreso designio (según la exposición de motivos de este último instrumento jurídico) de incorporar las exigencias derivadas del CEDH y la jurisprudencia del TEDH, reforma que, de acuerdo con la redacción del título VI vigente en aquel momento, fue aprobada por unanimidad del Consejo de Ministros de la UE (esto es, con el voto favorable del representante ministerial español). A resultas de esta reforma, el vigente artículo 4 bis de la Decisión marco 2002/584, objeto de las dos primeras cuestiones prejudiciales planteadas mediante el ATC 86/2011, prevé entre otros motivos facultativos de denegación discrecional de las Euroórdenes que se trate de la ejecución de condenas penales impuestas en juicios celebrados sin comparecencia del imputado, salvo que de este conste en la propia Orden Europea de Detención que, habiendo conocido la celebración prevista del juicio, haya sido efectivamente defendido por letrado de confianza o designado por el Estado miembro en cuestión.

Tal y como acaba de adelantarse, la modificación de la Decisión Marco 2002/584/JAI, llevada a cabo por la ulterior Decisión Marco 2009/299/JAI, incorpora el acervo normativo y jurisprudencial del CEDH y del TEDH, en el entendimiento de que el derecho a comparecer en juicio

---

MITSILEGAS, V.: «The Constitutional Implications of Mutual Recognition in Criminal Matters in the EU», *Common Market Law Review*, 44, 2007, págs. 1.279-1.311, o PEERS, S.: «Mutual Recognition and Criminal Law in the European Union: Has the Council got it wrong?», *Common Market Law Review*, 41, 2004, págs. 5-36.

<sup>5</sup> Acerca de la «constitucionalización» de este principio en el derecho originario a resultas del Tratado de Lisboa, LADENBURGER, C.: «Police and Criminal Law in the Treaty of Lisbon. A New Dimension for the Community Method», *European Constitutional Law Review*, 4 (1), 2008, págs. 35-36.

<sup>6</sup> «La cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales (...)».

<sup>7</sup> «El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas tendentes a: a) establecer normas y procedimientos para garantizar el reconocimiento en toda la Unión de las sentencias y resoluciones judiciales en todas sus formas».

<sup>8</sup> Conforme a la cual, «la acción en común sobre cooperación judicial en materia penal incluirá, entre otras: a) la facilitación y aceleración de la cooperación entre los ministerios y las autoridades judiciales o equivalentes competentes de los Estados miembros, también, en relación con las causas y la ejecución de resoluciones».

no se configura como un derecho absoluto. La reforma supone la desaparición del concepto de rebeldía y su reemplazo por la noción más genérica de condena en ausencia. Junto a ello, la entrega deja de condicionarse a la garantía de celebración de un nuevo proceso en el Estado emisor, pasando a tipificarse los supuestos en que no procede denegar la Euroorden, uno de los cuales es precisamente el recién descrito (incomparecencia personal del acusado, con conocimiento del juicio y designación de abogado que le defienda, de oficio o de confianza).

#### 4. EL ARRANQUE DEL DIÁLOGO ENTRE LOS DOS TRIBUNALES: EL ATC 86/2011

Agudamente ha observado Aída TORRES<sup>9</sup> que el ATC 86/2011, de planteamiento del reenvío prejudicial triple, suponía una defensa directa, razonada y argumentada, por parte del TC, de su propia doctrina de la vulneración indirecta del derecho a un proceso con todas las garantías si no se condicionan las Euroórdenes para ejecución de condenas en ausencia a disponibilidad de un juicio rescisorio para el afectado en el Estado miembro emisor. Con este telón de fondo, se comprende mejor el esquema argumental del ATC 86/2011, y la prelación entre las tres cuestiones formuladas (de estricta subsidiariedad de cada una respecto de la antecedente, y en grado creciente de intensidad en el cuestionamiento en cada una de ellas).

El TC busca primero una interpretación de la Decisión Marco 2002/584/JAI, reguladora de la Euroorden, compatible con la condicionalidad requerida en las SSTC 177/2006 y 109/2009 para concederla en casos de condena *in absentia*. Solo si no fuese posible tal interpretación conciliadora, eleva el ATC 86/2011 una segunda cuestión prejudicial al TJUE sobre la misma decisión marco, pero ahora ya de validez. Si la exégesis de la Decisión Marco 2002/584/JAI por el TJUE no permite la condicionalidad citada, pregunta el TC si se estarían violando los derechos de tutela judicial efectiva y de defensa que el derecho originario de la Unión autónomamente reconoce en la Carta de los Derechos Fundamentales. Proponía así el ATC 86/2011 al TJUE una interpretación del derecho de la UE que supusiera otorgar el mismo nivel de protección a esos derechos que, según la jurisprudencia del TC, proporciona el artículo 24 de la Constitución española en este tipo de supuestos.

Finalmente, y solo si también fuese adversa la respuesta del TJUE a esta segunda cuestión, plantea el ATC 86/2011 una cuestión de interpretación del artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. La finalidad sería que esta disposición permita al TC español oponer a la ejecución de la Decisión Marco 2002/584/JAI el superior nivel de protección de los derechos un proceso con todas las garantías y de defensa que, según su jurisprudencia, se desprende del artículo 24.2 de la Constitución española. Esto le permitiría mantener su doctrina de la obligada

<sup>9</sup> TORRES PÉREZ, A.: «Spanish Constitutional Court, Constitutional Dialogue on the European Arrest Warrant...», *op. cit.*, pág. 123.

exigencia de condicionalidad a juicio rescisorio, y de la vulneración indirecta en otro caso, que en aplicación del precepto así interpretado habrían de seguir observando las resoluciones judiciales españolas por las que se dé conformidad a la tramitación de Euroórdenes para ejecución de condenas penales graves pronunciadas *in absentia*.

## 5. LA RESPUESTA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA EN SU SENTENCIA PREJUDICIAL SOBRE EL ASUNTO *MELLONI*

Un año y medio largo después del ATC 86/2011, de 9 de junio, recae la respuesta del TJUE, mediante Sentencia de su Gran Sala, de 26 de febrero de 2013<sup>10</sup>. La respuesta del Tribunal supranacional, en síntesis, rechaza el compromiso ofrecido por el TC, y opta decididamente por la primacía del derecho de la Unión, incluso del derecho derivado no comunitario (pues tal es el estatus jurídico de las decisiones marco, como ya se ha puesto de relieve). Desactiva así el TJUE una lectura parcial o moderadamente «renacionalizadora» como la propuesta por el TC (o, lo que es igual, desactiva el TJUE la teoría de los contralímites constitucionales materiales implícitos en el artículo 93 de la Constitución española a la integración, a que se refiriese la DTC 1/2004), que aparentemente venía apoyada incluso por la literalidad del artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión. En cambio, la Sentencia *Melloni* del TJUE alienta una exégesis de dicho precepto, si no en clave federalista, sí al menos de índole supranacionalista o integradora (terminología aquí utilizada porque la Unión es una organización de integración supranacional en su ya clásica caracterización jurídica), precisamente al optar por la primacía de las disposiciones de la Unión frente a las normas constitucionales de los Estados miembros que ofrezcan un estándar superior de protección de los derechos.

La respuesta en la sentencia prejudicial sobre el asunto *Melloni*<sup>11</sup> ha sido afirmativa a las dos primeras cuestiones planteadas (o, lo que es igual, adversa a los fines perseguidos por el TC), con una fundamentación que, en síntesis, reposa sobre los siguientes argumentos. En primer término, sostiene el TJUE que los cuatro supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 4 bis de la Decisión Marco 2002/584 son excepciones al carácter facultativo de la denegación prevista en el precepto, y se oponen a que la autoridad judicial de ejecución subordine la entrega de la persona condenada en rebeldía a la posibilidad de que se revise la sentencia condenatoria con presencia de esa persona. Junto a la exégesis literal de los mismos, la sentencia invoca la estructura y finalidad de la Decisión Marco 2009/299, que sustituyó el antiguo artículo 5.1 de la Decisión Marco 2002/584, el cual precisamente permitía tal condición, por el actual artículo 4 bis, regulador de las condiciones en que no deberá denegarse el reconocimiento ni la ejecución de resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado. Tal interpretación, a decir del Tribunal supranacional, sería congruente con los objetivos perseguidos por la Decisión Marco

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 26 de febrero de 2013, Asunto C-399-11, *Stefano Melloni*.

<sup>11</sup> Véase nota anterior.

2009/299, de reforma de la regulación de la Euroorden, consistentes en facilitar la cooperación judicial en materia penal, mejorando el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales por medio de una armonización de los motivos de no reconocimiento de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado, sin menoscabo del derecho de defensa de este. Y todo ello, en la medida en que significa establecer un nuevo sistema simplificado y más eficaz de personas condenadas o sospechosas de haber infringido la ley, a su vez, sería conforme con el objetivo general de la Unión de realizar un espacio de libertad, seguridad y justicia.

En cuanto a la segunda cuestión prejudicial planteada por el TC, afirma la Sentencia *Melloni* del TJUE que el artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584, introducido en ella por la Decisión Marco 2002/299, no vulnera los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al considerar que, aunque el derecho del acusado a comparecer en el juicio es un elemento esencial del derecho a un proceso equitativo, aquel derecho no es absoluto, sino que el acusado puede renunciar a él por libre voluntad, expresa o tácita, siempre que la renuncia conste de forma inequívoca, se acompañe de garantías mínimas correspondientes a su gravedad y no se oponga a ningún interés público relevante. Y más en concreto, defiende la resolución del TJUE que no hay vulneración del derecho a un proceso equitativo si el interesado, aun cuando no haya comparecido en juicio, ha sido informado de la fecha y lugar del juicio o ha sido defendido por un letrado al que haya mandatado al efecto.

Conectando la exégesis de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE con los derechos garantizados en los apartados 1 y 3 del artículo 6 del CEDH, la sentencia afirma, un tanto lapidariamente y sin claves argumentales explicativas, que esa interpretación de los artículos 47 y 48 de la Carta coincide con el alcance dado por el TEDH a los derechos homólogos reconocidos en el Convenio (invocando de forma genérica los asuntos *Medenica c. Suiza*, *Sedjovic c. Italia* y *Haralampiev c. Bulgaria*, pero sin reproducción de los razonamientos concretos del Tribunal de Estrasburgo al respecto). Y retorna seguidamente la Sentencia *Melloni* del TJUE al derecho de la Unión, para hacer notar que la armonización de las condiciones de ejecución de las Euroórdenes dictadas con el fin de ejecutar resoluciones dictadas en ausencia del imputado tiende a reforzar los derechos procesales de este (afirmación categórica que no matiza cómo esto es así en una regulación que rebaja los derechos que estas personas tenían bajo la regulación anterior), a la vez que mejora el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales entre Estados miembros (circunstancia, esta sí, que resulta evidente: si se limitan los supuestos de denegación o condicionamiento de Euroórdenes, se facilita la ejecución y, por tanto, se reconocen en mayor medida las resoluciones judiciales de los Estados miembros emisores de aquellas).

Finalmente, la respuesta a la tercera y última cuestión formulada por el TC, un tanto parca a la vez que categórica en términos de primacía del derecho de la Unión<sup>12</sup> (en este caso, del es-

<sup>12</sup> Como ha destacado TORRES MURO, I.: «La condena en ausencia: unas preguntas osadas (ATC 86/2001, de 9 de junio) y una respuesta contundente (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 2013)», *op. cit.*, *passim*.

tándar de tutela derivado de la Carta de Derechos Fundamentales, incluso sobre las estructuras constitucionales nacionales de los Estados miembros y su eventual nivel mayor de tutela), fue, esencialmente, la siguiente: que no cabe acoger la interpretación propuesta por el TC, en el sentido de que el precepto autorizaría que un Estado miembro aplique el estándar de protección de los derechos garantizado por su constitución cuando sea más elevado que el que resulta de la Carta, y oponerlo a la aplicación de disposiciones de derecho de la Unión, incluido el derivado (que respondan a un estándar más bajo, debe entenderse aunque la sentencia lo omita).

Aclara en concreto la sentencia prejudicial sobre el Asunto *Melloni* que un Estado no puede condicionar la ejecución de una Euroorden dictada en ejecución de una condena penal dictada en rebeldía a requisitos cuyo objeto sea evitar una interpretación limitadora de los derechos fundamentales reconocidos por su Constitución nacional o lesiva de estos, en contra de lo previsto en el artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584. Y la razón es que tal interpretación del artículo 53 de la Carta, según el Tribunal de Justicia de la UE, menoscabaría el principio de primacía del derecho de la Unión, característica esencial del ordenamiento de esta, incluso frente a disposiciones nacionales de rango constitucional, invocando en apoyo de esta afirmación algunos de los grandes *leading cases* del propio Tribunal en materia de primacía (como la Sentencia *Internationale Handelsgesellschaft*).

## 6. LA RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA PREJUDICIAL EN LA STC 26/2014

Prácticamente un año después de la respuesta prejudicial del TJUE recayó la STC 26/2014, de 13 de febrero, con la cual concluye en principio el diálogo entre ambos Tribunales sobre el Asunto *Melloni*. Tras los primeros fundamentos jurídicos dedicados a relatar las vicisitudes procesales del caso, el primero de los que pueden considerarse sustanciales tiene por único objeto insertar en el discurso del TC el recordatorio de la DTC 1/2004, sobre los límites constitucionales a la integración. Pero en los siguientes fundamentos el TC acepta el criterio del TJUE sobre la interpretación y validez de la Decisión Marco reguladora de la Euroorden en cuanto a la prohibición que en ella se establece de condicionar su concesión a la disponibilidad de juicio rescisorio en el Estado emisor en caso de condenas penales graves en ausencia voluntaria del acusado objeto de entrega. De igual modo, la STC 26/2014 admite el sentido interpretativo de la jurisprudencia del TEDH que establece la sentencia prejudicial del TJUE.

De esta manera, el núcleo irrenunciable del derecho a un proceso con todas las garantías y a la defensa pasa a ser, según la STC 26/2014, de 13 de febrero, no la presencia del acusado, sino el derecho a ser defendido mediante letrado. No otra cosa cabe entender de la referencia, inmediatamente después del pasaje transcrito, a la siguiente explicación del mismo: «de acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos "el hecho de que un acusado, a pesar de haber sido debidamente citado, no comparezca, no puede, incluso aunque tal ausencia resulte injustificada, privarle de su derecho a ser defendido mediante un letrado" (STEDH *Pelladoah c. Países Bajos*, de 22 de septiembre de 1994, párr. 40; y en el mismo sentido, SSTEDH *Poitrimol c. Francia*, de

23 de noviembre de 1993, párr. 35; *Lala c. Países Bajos*, de 22 de septiembre de 1994, párr. 33; *Van Geyseghem c. Bélgica*, de 21 de enero de 1999, párr. 34)».

Además, se hace expresa aceptación de la doctrina establecida en la Sentencia prejudicial del TJUE sobre el Asunto *Melloni*, como adicional elemento de interpretación del artículo 24.2 de la Constitución por la vía del artículo 10.2 de esta, para arribar a la conclusión de que no se produce vulneración de dichos derechos, aunque no se condicione la concesión de Euroórdenes a la disponibilidad para el afectado de juicio rescisorio en el Estado miembro emisor, cuando voluntariamente no haya comparecido en el juicio penal y haya designado abogado que le represente y defienda en él: Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha afirmado que «en lo que atañe al alcance del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo previsto en el artículo 47 de la Carta y de los derechos de la defensa garantizados por el artículo 48, apartado 2, de esta, se ha de precisar que, aunque el derecho del acusado a comparecer en el juicio constituye un elemento esencial del derecho a un proceso equitativo, aquel derecho no es absoluto (véase, en particular, la Sentencia de 6 de septiembre de 2012, *Trade Agency*, C-619/10, Rec. p. I-0000, apartados 52 y 55). El acusado puede renunciar a ese derecho por su libre voluntad, expresa o tácitamente, siempre que la renuncia conste de forma inequívoca, se acompañe de garantías mínimas correspondientes a su gravedad y no se oponga a ningún interés público relevante. Más concretamente, no se produce una vulneración del derecho a un proceso equitativo, aun si el interesado no ha comparecido en el juicio, cuando haya sido informado de la fecha y del lugar del juicio o haya sido defendido por un letrado al que haya conferido mandato a ese efecto [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 2013, C-399/11, asunto *Melloni*, apartado 49]».

La STC 26/2014 parece cerrar el diálogo con el TJUE, y de hecho lo hace con respecto al Asunto *Melloni*, en cuyo marco surgió la triple cuestión prejudicial. Pero ese diálogo puede reabrirse en cualquier momento, cuando surja la antinomia, más que entre jurisprudencias de los dos Tribunales como ocurrió en este caso, entre la literalidad de preceptos ubicados en la cúspide de los respectivos ordenamientos: esto es, entre preceptos de los tratados y de la Constitución española.

## Bibliografía

- ALEGRE, S. y LEAF, M. [2004]: «Mutual Recognition in European Judicial Cooperation: A Step Too Far Too Soon? Case Study-The European Arrest Warrant», *European Law Journal*, vol. 10, n.º 2, págs. 200-217.
- CEDENO HERNÁN, M. [2010]: «Vulneración indirecta de derechos fundamentales y juicio en ausencia en el ámbito de la orden europea de detención y entrega. A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 199/2009, de 28 de septiembre», *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 20, págs. 1-15.
- DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI, T. [2006]: «El encaje constitucional del nuevo sistema europeo de detención y entrega. Reflexiones tras la STC 177/2006, de 5 de junio», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 76, págs. 277-303.
- GORDILLO PÉREZ, L. I. [2009]: «El juez nacional y el juez europeo ante la Euroorden», en M. REVENGA SÁNCHEZ (coord.), *El Poder Judicial. VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 755-790.
- IGLESIAS SÁNCHEZ, S. [2010]: «La jurisprudencia constitucional comparada sobre la Orden Europea de Detención y Entrega, y la naturaleza jurídica de los actos del tercer pilar», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 35, 169-192.
- IZURZUN MONTORO, F. y MAPELLI MARCHENA, C. [2008]: «Orden Europea de Detención y Constitución. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 177/2006, de 5 de junio)», *Noticias de la Unión Europea*, n.º 282, págs. 15-29.
- KOMÁREK, J. [2007]: «European Constitutionalism and the European Arrest Warrant: In Search of the Limits of "Contrapunctual Principles"», *Common Market Law Review*, n.º 44, págs. 9-40.
- LADENBURGER, C. [2008]: «Police and Criminal Law in the Treaty of Lisbon. A New Dimension for the Community Method», *European Constitutional Law Review*, 4 (1), págs. 35-36.
- MITSILEGAS, V. [2007]: «The Constitutional Implications of Mutual Recognition in Criminal Matters in the EU», *Common Market Law Review*, 44, págs. 1.279-1.311.
- PEERS, S. [2004]: «Mutual Recognition and Criminal Law in the European Union: Has the Council got it wrong?», *Common Market Law Review*, 41, págs. 5-36.
- POLLICINO, O. [2008]: «European Arrest Warrant and Constitutional Principles of the Member States: a Case Law-Based Outline in the Attempt to Strike the Right Balance between Interacting Legal Systems», *German Law Journal*, vol. 09, n.º 10, págs. 1.313-1.355.
- PULIDO QUECEDO, M. [2000]: «El Tribunal Constitucional como Tribunal Penal Internacional (Nota crítica de la STC 91/2000)», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n.º 1, págs. 1.760-1.762.
- REVENGA SÁNCHEZ, M. [2012]: «Rectificar preguntando. El Tribunal Constitucional acude al Tribunal de Justicia (ATC 86/2011, de 9 de junio)», *Revista Española de Derecho Europeo*, Civitas, n.º 41, págs. 139-150.
- REY MARTÍNEZ, F. [2000]: «El problema constitucional de la extradición de condenados en contumacia. Comentario de la STC 91/2000 y concordantes», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 5, págs. 289-335.
- RODRÍGUEZ HORCAJO, D. [2010]: «Derecho Europeo y Derecho nacional: dos piezas (a veces) difíciles de encajar. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 199/2009, de 28 de septiembre», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 14, págs. 1-17.



TORRES MURO, I. [2013]: «La condena en ausencia: unas preguntas osadas (ATC 86/2001, de 9 de junio) y una respuesta contundente (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 2013)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 97, págs. 343-370.

- [2000]: «Enseñar al que ya sabe. Las extradiciones ante el Tribunal Constitucional (STC 91/2000)», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n.º 2, págs. 1.859-1.884.

TORRES PÉREZ, A. [2012]: «Spanish Constitutional Court, Constitutional Dialogue on the European Arrest Warrant: The Spanish Constitutional Court Knocking on Luxembourg's Door, Spanish Constitutional Court, Order of 9 June 2011, ATC 86/2011», *European Constitutional Law Review*, vol. 8, Iss. 1, págs. 105-127.

- [2010]: «Euroorden y conflictos constitucionales: a propósito de la STC 199/2009, de 28 de septiembre de 2009», *Revista Española de Derecho Europeo*, Civitas, n.º 35, págs. 441-471.